

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

Por medio de la presente, y en atención al procedimiento referido en el artículo 94 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y manifestando mi interés para sostener mi exposición en tribuna, solicito de manera respetuosa pueda listarse en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, a desarrollarse el martes 14 de marzo de 2023, la siguiente:

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 201 BIS. DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 29 Apartados A numeral 1 y D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y; los artículos 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; se presenta para consideración la siguiente:

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a

cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio o concubinato, y que tenga intención de causar un daño.

Mientras que la violencia familiar equiparada es aquella que se presenta entre los sujetos **que no cumplen con la calidad de integrantes de la familia** antes mencionados, pero que sí se da entre personas que están sujetas a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o entre quienes se mantenga, o se haya tenido, una relación de hecho.

Actualmente en la Ciudad de México, para que se pueda calificar como violencia familiar equiparada en las relaciones de hecho, estas deben tener una duración mínima de dos años, antes de la comisión del acto u omisión que constituyan el delito. Por lo que, retomando la premisa del actual gobierno de la Ciudad de México de: *“todos los días trabajar en la construcción de una ciudad más justa, innovadora, basada en el conocimiento científico, la igualdad, la sustentabilidad y una visión esperanzadora de futuro donde nadie se quede atrás”*. Es que, en este tenor de justicia e igualdad, considerando que la violencia familiar equiparada es ejercida sobre poblaciones vulnerables por personas encargadas de su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; además de parejas de hecho y tomando en cuenta que; **la violencia se da sin importar la temporalidad de una relación**, se propone establecer un tiempo determinado para considerar como un delito tales acciones u omisiones, que dejan en desprotección a las personas que sufren violencia **familiar equiparada** en una relación cuyo inicio no supera los dos años que marca la legislación penal aplicable a la Ciudad de México.

El objetivo de la presente iniciativa es eliminar la restricción de tiempo para que la violencia **familiar equiparada** pueda constituirse como delito de violencia familiar.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente iniciativa **proviene del primer parlamento de mujeres de la Ciudad de México 2019** y es retomada **por la entonces diputada y presidenta de la Comisión de Género, Paula Soto, quien la presentó ante el pleno del Congreso de la Ciudad de México el 24 de agosto de 2020.**

Esta iniciativa transmite el espíritu primordial de la parlamentaria promotora, **Yara Olivia Vergara Bustamante**, al tenor de lo siguiente:

Leonore Edna Walker creó la teoría del ciclo de la violencia, en donde observó que la violencia en una relación puede darse en tres escenarios:

- **Primer ciclo:** *la víctima sufre abuso verbal y emocional, puede darse violencia física en menor medida, tales como empujones o jalones.*
- **Segundo ciclo:** *la violencia se agrava, y puede darse en diversos niveles, pudiendo ocasionar lesiones físicas graves o incluso llegar a la muerte de la víctima.*
- **Tercer ciclo:** *el victimario intentará reconciliarse con la víctima, y comenzar el ciclo de nuevo.*

De acuerdo a los estudios de Roberto Castro y Florinda Riquer, en la gran mayoría de las relaciones donde se presenta la violencia, esta se presenta desde el inicio de la relación, lo cual es tolerado por la víctima, hasta que la violencia incrementa, se llega al punto de presentar el síndrome de adaptación paradójica, término dado por Andrés Montero Gómez, en el cual la víctima aceptará las excusas y el arrepentimiento de su victimario para dar un nuevo comienzo a la relación.

Además de la dificultad que representa para la víctima detener este ciclo con vida, el cual debe de estar respaldado por apoyo emocional y social, reconocer que fueron víctimas de violencia es un proceso diferente en el cual coexisten factores como la vergüenza, el sentimiento de culpa y los vínculos afectivos existentes.

De acuerdo en la más reciente *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, el 52.6% de las mujeres encuestadas de la Ciudad de México, reportan haber sido víctimas de violencia en su actual o última relación de pareja.

Estos datos se endurecen al observar que el propio INEGI señala que durante la pandemia la violencia familiar en contra de las mujeres aumentó 5.3%. Ante ello el registro de solicitudes para acceso de albergues y refugios para mujeres y víctimas de violencia tuvieron un incremento del 12.71% a nivel nacional según la Red Nacional de Refugios.

El delito de violencia familiar registró la segunda mayor frecuencia y mostró un aumento importante del 5.3% entre 2019 y 2020. Cabe señalar que del millón 856 mil 805 delitos registrados en 2020, 220 mil 609 fueron de violencia familiar, según datos recopilados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sobre las averiguaciones previas iniciadas, investigaciones y carpetas de investigación abiertas.

Además, en el periodo de enero a septiembre de 2020, el 9.2% de mujeres de 18 años y más, declararon haber sufrido violencia en el entorno familiar. En el mismo periodo de 2021, al relajarse las medidas de confinamiento y darse la reapertura de actividades económicas, este porcentaje disminuyó 2 puntos porcentuales, para ubicarse en 7.2 por ciento.

De las mujeres de 18 años y más que sufrieron violencia en el entorno familiar, la persona agresora principal declarada fueron personas sin parentesco, seguido por el esposo/pareja sentimental y otro familiar. Además, es importante precisar que el 40 por ciento de los feminicidios se cometen en los hogares de las víctimas de acuerdo con el INEGI.

IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

La Constitución Política De La Ciudad De México en su preámbulo párrafo cuarto dice: *“La Ciudad pertenece a sus habitantes. Se concibe como un espacio civilizador, ciudadano, laico y habitable para el ejercicio pleno de sus posibilidades, el disfrute equitativo de sus bienes y la búsqueda de la felicidad.”* Es decir que, las y los habitantes de la Ciudad de México vivan en bienestar haciendo valer los derechos de toda la población.

Para hacer valer los derechos de toda la población y dado que la violencia familiar equiparada es ejercida por personas que se encuentran en el entorno cercano de la víctima, sin que medie ninguna relación familiar tales como ministros de culto religioso, personal de escuelas, personal de centros recreativos, personal de guarderías, cuidadores, enfermeros, médicos, parejas de hecho de la propia víctima o parejas de hecho de familiares de la víctima hasta cuarto grado de consanguinidad. Es por lo que retomamos esta iniciativa, ya que por su propia naturaleza protege a toda persona que se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad como lo son: la niñez, las personas con capacidades diferentes, los que tienen VIH, o enfermedades crónicas, los que sufren discriminación por su pertenencia a alguna etnia, a su filiación religiosa o política, migrantes, población LGBT+T+I+Q+, mujeres y demás habitantes de la Ciudad de México que por su condición vulnerable e indefensa sea o haya sido víctima de violencia familiar equiparada. Ya que no cuentan con la madurez y/o fortaleza física y psicoemocional, que con lleva denunciar y más aún enfrentar un proceso de denuncia que le llevará a apartarse temporal o definitivamente de su ámbito familiar, y a su vez tendrá que

deconstruirse y construirse lejos de su ambiente conocido con la finalidad de salvaguardar su vida, su libertad y su derecho a una vida en bienestar. Por lo cual es imperante la necesidad de que la temporalidad de la relación de hecho, y del cometimiento del acto u omisión violentos, no sean limitantes para que la víctima pueda denunciar en cualquier momento.

Al hablar del "derecho de familia", partimos de la idea de que el derecho que afecta a las familias no es sólo aquel que se encuentra en los códigos civiles o leyes familiares, sino también en todas aquellas normas que impactan, determinan o constituyen este tipo de relaciones, incluidas aquellas que pueden equipararse.

Durante mucho tiempo, la división entre la concepción de lo público y lo privado en el derecho, generó que la violencia en el interior de la familia fuera un problema que se estimaba ajeno al control estatal. Muestra de ello es que el tema llegó a la Suprema Corte hasta después del año 2000. Este abordaje tardío responde a que antes de esa fecha, los códigos civiles y penales no consideraban medidas para la atención y prevención de este fenómeno y mucho menos de aquellos actos de violencia equiparables, ni sus efectos en los actos jurídicos y las relaciones de familia.

En respuesta al reconocimiento internacional de la violencia familiar como un problema social que debe atenderse por medio de políticas públicas, es que en México se crearon mecanismos orientados a conocer la situación de violencia en los hogares. En 2003 se llevaron a cabo las dos primeras encuestas nacionales para medir la violencia doméstica contra las mujeres, una realizada por la Secretaría de Salud nombrada: Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres (ENVIM), 2003, y otra aplicada por el Instituto Nacional de las Mujeres llamada Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2003.

El uso de estas herramientas permitió confirmar que las relaciones de poder en el interior de los hogares generaban la victimización de sujetos específicos, particularmente mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas mayores. La ENDIREH, 2016, mostró que el 43.9% de las 3 mujeres encuestadas declaró haber vivido violencia por parte de su actual o última pareja y 10% más señaló haber sido víctima de violencia por algún otro miembro de la familia.

La violencia en el seno de la familia, ha sido un tema difícil de abordar porque, tal como señala la Corte, su reconocimiento rompe con la idea de que el núcleo familiar es siempre un entorno de seguridad para sus miembros. Además, no se trata de un fenómeno que pueda atenderse exclusivamente en su dimensión individual, se trata de un problema social, complejo y multifacético, cuyas manifestaciones están correlacionadas y se vinculan también con otras situaciones de vulnerabilidad, como la diversidad sexual, la clase social, el nivel educativo, la situación de discapacidad, entre otras.

Tal como señalan organismos especializados, la violencia familiar es un problema de salud, desde ese punto de vista, se entiende por violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. De lo que podemos incidir que el origen de la violencia está en la crianza.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Tribunales Colegiados se ha pronunciado respecto de la interpretación que se le da, en los tipos penales de violencia familiar a las relaciones de hecho, considerando entre otros supuestos, que es posible advertir que “la relación de hecho” se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de

noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de haber terminado. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toman en cuenta al noviazgo como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación.

Desde ese punto de vista, al hablar de violencia familiar, es importante considerar aquellas vertientes que le son equiparables, motivo por el cual, en el Código Penal aplicable a la Ciudad de México, se establece que se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice violencia física, psicoemocional, patrimonial, sexual y contra los derechos reproductivos en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

A pesar de que el delito de violencia familiar equiparada está plenamente reconocido en la normatividad, lo cierto es que para que ésta pueda configurarse, debe generarse en el seno de una relación de hecho que tenga, por lo menos, dos años de desarrollada previo a la comisión del delito.

Esta situación complejiza la persecución del delito, reduciendo los actos de violencia que puedan darse en dicho contexto, a un tema entre terceros y cuyas sanciones son menores en comparación a las establecidas por la normatividad cuando de violencia familiar se trata.

Como quedó argumentado, la evolución por la que atravesó la concepción de violencia familiar como un tema que debía ser atendido por el Estado, implicó el cambio de paradigma del ámbito de lo privado a lo público.

En esa misma tesitura, aquella violencia equiparable a la familiar no puede estar condicionada a un factor de temporalidad, toda vez que las consecuencias de la misma son igual de serias, independientemente de los factores de tiempo y espacio en que se comentan, por lo que se considera necesario eliminar de la legislación penal toda mención temporal, con el propósito de que, en caso de existir actos de violencia en una relación de hecho, sin importar el tiempo de la misma, pueda configurarse el delito de violencia familiar equiparada.

VIOLENCIA POR PARTE DE CUIDADORES

1.VIOLENCIA Y EXPLOTACION INFANTIL POR PARTE DE CUIDADORES

De acuerdo con un estudio del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, los principales agresores sexuales de los niños son familiares, luego maestros y después sacerdotes: en 30% abuelos o padrastros; 13% tíos; 11% padres biológicos; 10 % primos; 8% vecinos; 7% maestros, y 3% hermanos”.

A pesar de estar en el primer lugar a escala mundial en abuso sexual infantil, México tiene los presupuestos más bajos para combatir este grave problema, ya que sólo uno por ciento de los recursos para la infancia está destinado a la prevención y protección del abuso sexual y la explotación, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).

En la encuesta de cohesión social para la prevención de la violencia y la delincuencia, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que el delito de violación alcanza a mil 764 niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras que los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5 mil 89 casos por cada 100 mil menores y adolescentes.¹

¹ , Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (2019, 6 enero). *La Jornada: México, primer lugar en abuso sexual infantil, según la OCDE*. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/2019/01/06/politica/008n1pol>

2. VIOLENCIA DE DOCENTES

EL diario de circulación nacional “EL UNIVERSAL” analizó 581 quejas por violación, acoso, abuso y hostigamiento sexual que ocurrieron dentro de cinco de las universidades públicas de mayor matrícula de la Ciudad: la UNAM, el Instituto Politécnico Nacional (IPN), la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), el Centro de Investigación y Docencias Económicas (CIDE) y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM); todas registraron algunos casos, en mayor o menor medida.

La Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) y la Universidad Autónoma de Chapingo no entregaron la información, esto a pesar de un recurso de revisión que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó a favor de esta casa editorial.

De 2012 a 2018, cada año, en promedio, se tienen 83 denuncias por alguna de estas agresiones. Todas presentan las mismas lagunas: falta de seguimiento, sanciones laxas, revictimización e incluso el silencio de las universidades con tal de mantener el prestigio, aseguran especialistas.

En seis de cada 10 reportes, es decir 352, las agresiones provienen de un integrante de la institución educativa, principalmente de los profesores. De los más de 300 registros, ellos encabezan la lista con 222 quejas en ese periodo.

El 57% de las denuncias contra académicos fueron por hostigamiento sexual. En total se cuenta con 126 quejas por estas conductas. A pesar de que desde 2014 se observa un incremento en los reportes generales, fue apenas hace tres años que tres de estas universidades crearon sus propios protocolos para contrarrestar estas agresiones. En 2016, la UNAM, el CIDE y el IPN publicaron su normativa.

Los tipos de violencia que puede ejercer el Docente van desde el ignorar las necesidades del alumno, subestimar su capacidad, asignar tareas excesivas o muy complejas para la capacidad cognitiva del alumno, descalificar sus opiniones en público, la comparación con otros compañeros, el uso de la calificación como instrumento de control y poder, castigos, amenazas e intimidación, el trato desigual y humillante, el uso de sobrenombres y el acoso sexual. Las consecuencias de esa violencia pueden derivar en el ausentismo o deserción del alumno, al bajo desempeño escolar, desmotivación, baja autoestima, también puede fomentar el abuso entre iguales (bullying) y puede generar violencia reactiva de la víctima

3. VIOLENCIA DE CLERIGOS

México cuenta con una larga historia de pederastia por parte de miembros de la Iglesia, donde según la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), 426 sacerdotes han sido investigados en la última década.

En primer lugar, por cada víctima de pederastia que conocemos, probablemente hay 50 o 100 más. (...) Un pederasta que llega a los 60 años de edad habiendo tenido acceso a niños habrá podido abusar de 100 niños", dijo a EFE, Cristina Sada Salinas, activista social del norteño y conservador estado de Nuevo León, en contra de los abusos clericales. Y es que, en noviembre de 2018, el episcopado creó el Consejo Nacional de Protección de Menores, *"un órgano multidisciplinario (...) para responder integralmente al problema del abuso sexual infantil por parte de clérigos y agentes de pastoral en el ámbito eclesial"*, definen en su página web.²

4. VIOLENCIA PERSONAL DE LA SALUD

² E. (2022, 12 febrero). *Pederastia eclesial en México: 426 sacerdotes investigados en la última década*. ADNPolítico. <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/02/12/pederastia-eclesiastica-historia-de-no-reparacion>

Human Rights Watch, ha informado acerca de toda una serie de abusos contra pacientes y personas bajo supervisión médica, incluyendo la práctica de realizar por la fuerza exámenes anales o vaginales, la mutilación genital femenina y el hecho de no suministrar abortos para salvar vidas, cuidados paliativos y tratamiento para la adicción a las drogas. Aunque estos abusos se entienden a veces como una forma de tortura o TCID, la negación de atención que desemboca en tortura o TCID se entiende con demasiada frecuencia de manera más limitada -tanto por la comunidad de derechos humanos como por la comunidad médica- como abusos que interfieren con el ejercicio del derecho a la salud. Esta interpretación sitúa a estos abusos dentro del contexto de las extensas exigencias al Estado, y menoscaba la prohibición absoluta que obliga a los Estados a prevenir y proteger a las personas frente a la tortura y el TCID. Por lo tanto, los profesionales de la salud, sus respectivas asociaciones y los defensores de los derechos humanos actúan muy pocas veces de manera enérgica para detener el abuso médico y poner fin a las políticas abusivas del Estado.³

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, ha sido un instrumento clave para abordar diversas desigualdades. Este instrumento, en su Artículo 16., establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra

³ *Maltrato a los pacientes*. (2023, 20 enero). Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/es/world-report/2010/country-chapters/259051>

las mujeres en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

Sin embargo, a pesar de que la Convención reconoció que la discriminación social, económica, política y cultural, contra las mujeres por razones de género, es un problema público que requiere medidas adecuadas, evitó pronunciarse en forma específica sobre las obligaciones estatales para atender la falta de igualdad, y en forma tácita, la violencia que se da en el interior de la familia o en las relaciones de pareja.

El tema fue nombrado de manera explícita hasta el inicio de la década de 1990, mediante documentos emitidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) que apuntaron la carencia de información e investigación sobre la violencia doméstica y la necesidad de examinar, formular y aplicar políticas y estrategias multidisciplinarias para atender el problema. Un aspecto que estos documentos resaltaron fue la importancia de incorporar el análisis de las necesidades específicas de las mujeres, y el impacto del sistema sexo-género en el acceso a sus derechos en condiciones de igualdad.

En el plano regional, la violencia familiar fue abordada por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como "Convención de Belém do Pará", adoptada en 1994. Este instrumento reconoció que la violencia contra las mujeres también incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal.

Por su parte, si bien la Constitución Federal no señala explícitamente el concepto de violencia familiar, si se establece en su Artículo 4., que la mujer y el hombre son

iguales ante la ley, adicional a que la Constitución protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En cuanto a la Constitución Política de la Ciudad de México, se indica en el artículo sexto que, *“toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia”*.

Adicionalmente, habla de los Derechos de las familias, indicando lo siguiente:

Constitución Política de la CDMX, Artículo 6:

Ciudades de Libertades y Derechos.

(...)

D. Derechos de las familias

1. Se reconoce a las familias la más **amplia protección**, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.
2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, **protegidas integralmente** por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.
3. Se implementará una **política pública de atención y protección** a las familias de la Ciudad de México.

Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 3:

De los principios rectores;

1. *La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.*

Constitución Política de la Ciudad de México, Artículo 6:

Ciudad de libertades y derechos

B. Derecho a la integridad.

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ARTÍCULO 4º:

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

**Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
ARTÍCULO 1:**

La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4 o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y

adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Sexto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito.

Violencia Familiar Equiparada. El noviazgo forma parte de la relación de hecho que exige el tipo penal previsto en el artículo 201 bis del Código Penal para el Distrito Federal. El delito de violencia familiar equiparada previsto en el artículo 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal exige, como uno de los elementos del tipo penal, que exista entre activo y pasivo una "relación de hecho"; asimismo, la fracción II, in fine, precisa que se actualiza aquel ilícito cuando los sujetos "mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio". Ahora bien, de la interpretación de la exposición de motivos que dio origen a la llamada relación de hecho, es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al noviazgo como una relación de pareja formada con el ánimo de preservarse para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación.

Código Civil para el Distrito Federal

ARTICULO 323 Ter:

Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal

efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

ARTICULO 323 Quáter:

La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I Violencia física

II. Violencia psicoemocional;

III. Violencia económica

IV. Violencia sexual. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

ARTICULO 323 Quintus:

También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia,

guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

ARTICULO 323 Sextus:

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ARTÍCULO 7:

Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

ARTÍCULO 9:

Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 11:

Las personas con discapacidad no podrán ser objeto de ninguna vulneración, discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

A). De la integridad y dignidad:

III. A una vida libre de violencia;

IV. A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Código Penal para el Distrito Federal

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 201 BIS del Código Penal para el Distrito Federal.

Para una mayor comprensión de la reforma se realiza un cuadro comparativo del texto normativo vigente y la modificación propuesta.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 201 BIS. Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.	ARTÍCULO 201 BIS. Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido sin que medie restricción de tiempo para la existencia de la relación de hecho, antes de la comisión del acto u omisión.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I. Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses; II a VI... 	Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente; II a VI...

Conforme a lo expuesto anteriormente de manera fundada y motivada, se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** para quedar como sigue:

DECRETO

Único. - Se reforman el primer párrafo y la fracción I del artículo 201 BIS del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 201 BIS. Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido sin que medie restricción de tiempo para la existencia de la relación de hecho antes de la comisión del acto u omisión.

...

I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente;

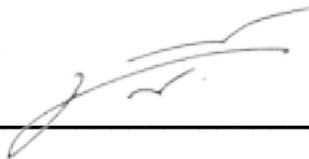
II a VI...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIP. GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 14 de marzo de 2023